



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 763/24

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 763/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 24 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202728524000518, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio del presente solicito que se me otorgue la respuesta a esta solicitud sobresaliente en la vida social, política y administrativa del estado de Oaxaca en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales así como las aplicables en las leyes en materia administrativa y de responsabilidad:

Porque no han publicado la fotografía del servidor público titular de la secretaria general de acuerdos en el directorio y su curriculum que se encuentra publicado en la pagina oficial.

El motivo por el cual hago la pregunta es para corroborar si es la misma persona que mantiene un vinculo matrimonial con la titular de la dirección de administración

Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente curso, envío un cordial saludo.



[...]

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de octubre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000518. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente
Atentamente
C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/1336/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

PRIMERO: En atención a su solicitud de acceso a la información con numero de folio 2027285240000518, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0786/2024 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, con el cual se atiende a la solicitud con número de folio 2027285240000518.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número OGAIPO/DA/0786/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, signado por la Directora de Administración dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Relativa a la solicitud de información con número de folio 202728524090518, turnada a esta Dirección, mediante oficio OGAIPO/UT/1233/2024, notificado a esta Dirección, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se dé respuesta a la misma, con fundamento en el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los puntos turnados a esta Dirección consistente en:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento Interno Vigente del Órgano Garante, y derivado de que esta Unidad Administrativa tiene dentro de sus funciones la facultad y la responsabilidad en materia de recursos humanos resguardar la información de los servidores públicos del Órgano Garante; es que me permito informar de la información que requiere.

Estimado solicitante, de la interpretación a su inquietud; me permito informar que en la página oficial del Órgano Garante se encuentra debidamente publicado el curriculum vitae en versión pública del Secretario General de Acuerdos, pongo a su disposición el siguiente link para su consulta: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/transparencia/fraccion/iv>

Ahora bien, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

Artículo 6.



"VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

Asimismo, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establece en el Capítulo VI de la Información Confidencial:

II. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, **estado civil**, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía**, localidad y sección electoral, y análogos.

Artículo 11, fracción III, párrafo segundo:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Expuesto lo anterior, la fotografía es considerada información confidencial que requiere del consentimiento del titular para su difusión, no puede ser un elemento de garantía para el desempeño de las funciones de un servidor público.

Ahora, adentrarse u obtener información de la vida privada, personal, íntimo de cualquier servidor público, se estaría en el supuesto del Artículo 232 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece:

"ARTÍCULO 232 Bis.-

A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, se haga pasar por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por identidad, todos aquellos datos personales, informes, documentos o imagen pública, que identifican a una persona física o jurídica, que la individualizan ante la sociedad, y que le permite ser identificado o identificable por la colectividad a través de cualquier medio impreso o electrónico."

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 4 de noviembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La señora Díaz de Serrano, Directora de Administración (esposa del Secretario General de Acuerdos, Eduardo) no aclara la respuesta a mi pregunta sobre por qué no han publicado dicha fotografía solo se limita a expresar que es información confidencial cuando 98% de los servidores públicos de ese organismo tiene publicada su fotografía en página de internet. Ahora el querer adentrarme para obtener información de su vida privada no es de trascendencia para mí, es de interés público por los dos trabajan ahí, ella manejando el recurso y el como la última ventana para obligar a los sujetos obligados al cumplimiento, por lo que la Señora Díaz de Serrano se excede al manifestar artículos del código penal para seguir ocultando su matrimonio y amenazando a mi persona..





Quinto. Admisión del recurso de revisión

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2024, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, admitió el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 736/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 20 de noviembre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/1457/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada del Órgano Garante De Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C. Rolando Salvador, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 10 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Oaxaca, solicito a Usted **Comisionada Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante oficio OGAIPO/DTT/857/2024 de la Dirección de Administración de este órgano Garante. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 763/44** de fecha 25 de septiembre del año 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

2. Copia del oficio número OGAIPO/DA/857 /2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 signado por la Directora de Administración dirigido a al Responsable de la Unidad de Transparencia, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C. Rolando Salvador Ruiz García
Responsable de la Unidad de Transparencia
Edificio.

En atención a su oficio OGAIPO/UT/1291/2024, de fecha siete de noviembre del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión RRA 763/24**, interpuesto por el recurrente denominado ***** en contra del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **202728524000518**, el cuál tramita la Ponencia a cargo del Comisionado Josué Solana Salmorán, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

INFORME

Por lo anterior, me permito exponer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio **202728524000518**.
2. Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/1233/2024 se recibió la notificación de la Unidad de

[...]



Transparencia correspondiente a la solicitud de información 202728524000518, solicitando dar trámite al punto siguiente:

"Por medio del presente solicito que se me otorgue la respuesta a esta solicitud sobresaliente en la vida social, política y administrativa del estado de Oaxaca en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales así como las aplicables en las leyes en materia administrativa y de responsabilidad:

Porque no han publicado la fotografía del servidor público titular de la secretaría general de acuerdos en el directorio y su curriculum que se encuentra publicado en la pagina oficial.

El motivo por el cual hago la pregunta es para corroborar si es la misma persona que mantiene un vinculo matrimonial con la titular de la dirección de administración

Con respeto y esperando una respuesta pronta al presente ocurso, envío un cordial saludo.

Atentamente
Damián C.P" (Sic)

3. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, se remitió a través de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio OGAIPO/DA/0786/2024, mediante el que se atendieron los requerimientos expuestos en la solicitud de mérito.
4. Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/1291/2024 remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.

Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

" La señora Díaz de Serrano, Directora de Administración (esposa del Secretario General de Acuerdos, Eduardo) no aclara la respuesta a mi pregunta sobre por qué no han publicado dicha fotografía solo se limita a expresar que es información confidencial cuando 98% de los servidores públicos de ese organismo tiene publicada su fotografía en página de internet.

Ahora el querer adentrarme para obtener información de su vida privada no es de trascendencia para mí, es de interés público por los dos trabajan ahí, ella manejando el recurso y el como la ultima ventana para obligar a los sujetos obligados al cumplimiento, por lo que la Señora Díaz de Serrano se excede al manifestar artículos del código penal para seguir ocultando su matrimonio a amenazando a mi persona." (Sic)

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:



PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **202728524000518**.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio **OGAIPO/DA/0786/2024**, de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 126 y 132 de la Ley Local.

TERCERO. En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente:

Estimado solicitante, de la interpretación a su inquietud; me permito informar que en la página oficial del Órgano Garante se encuentra debidamente publicado el curriculum vitae en versión pública del Secretario General de Acuerdos, pongo a su disposición el siguiente link para su consulta: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/transparencia/fraccion/iv>

Ahora bien, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

Artículo 6.

...

"VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, **fotográfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida afectiva y familiar**, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

...

Asimismo, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establece en el Capítulo VI de la Información Confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, **estado civil**, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía**, localidad y sección electoral, y análogos.

Artículo 11, fracción III, párrafo segundo:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Expuesto lo anterior, la fotografía es considerada información confidencial que requiere del consentimiento del titular para su difusión, no puede ser un elemento de garantía para el desempeño de las funciones de un servidor público.

Ahora, adentrarse u obtener información de la vida privada, personal, íntimo de cualquier servidor público, se estaría en el supuesto del Artículo 232 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece:

"ARTÍCULO 232 Bis.-

A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, se haga pasar por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por identidad, todos aquellos datos personales, informes, documentos o imagen pública, que identifican a una persona física o jurídica, que la individualizan ante la sociedad, y que le permite ser identificado o identificable por la colectividad a través de cualquier medio impreso o electrónico."

CUARTO. Ahora bien, el recurrente se inconforma, y manifiesta que la Directora de Administración no aclara la respuesta a su pregunta sobre por qué no se ha publicado dicha fotografía, expresando que solo se limita a expresar que es información confidencial.

QUINTO: Cabe pronunciar que al solicitante el ahora recurrente se le informó de manera oportuna y veraz, la razón por la cual no está publicada la fotografía del Secretario General de Acuerdos y en observancia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que expresamente que a la letra establece:

Artículo 6.

"VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, **fotográfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida afectiva y familiar**, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

Asimismo, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establece en el Capítulo VI de la Información Confidencial:

II. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

2. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, **estado civil**, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía**, localidad y sección electoral, y análogos.

Artículo 11, fracción III, párrafo segundo:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



SEXTO. Asimismo, se argumentó, y se explicó el ahora recurrente, hacer uso de la información confidencial se estaría violentando el derecho legítimo de la titular de la información, el resguardar la información confidencial de los servidores públicos no atribuye tomar decisiones sobre la información, tan es así, se expuso en el supuesto del Artículo 232 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece:

"ARTÍCULO 232 Bis.-

A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, se haga pasar por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por identidad, todos aquellos datos personales, informes, documentos o imagen pública, que identifican a una persona física o jurídica, que la individualizan ante la sociedad, y que le permite ser identificado o identificable por la colectividad a través de cualquier medio impreso o electrónico."

SÉPTIMO. Ahora bien, vale la pena ampliar la información para que el ahora recurrente tenga un extenso conocimiento de la razón por la cual no se puede proporcionar la información confidencial; en diversas normativas vigentes de la materia se protege la privacidad y la seguridad de los datos personales, asegurando que solo las personas autorizadas pueden acceder o proporcionar la información confidencial, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Archivos; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, citaré algunos preceptos de las leyes de la materia que establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16, segundo párrafo que a la letra dispone:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



Asimismo, en observancia a los artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18, 25 y 26 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por señalar algunos preceptos de manera textual que a la letra dice:

"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

Artículo 16.

"El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

Artículo 17.

"El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."

De igual forma en los artículos 09, 10, 11, 14 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca por referirse algunos artículos de manera explícita que establece:

Artículo 9.

"El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Artículo 10.

Sera lícito el tratamiento de datos personales cuando su tratamiento sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones."

Artículo 11.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."





OCTAVO. Por otro lado, con fundamento en el artículo 17, fracción I, inciso j, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a letra establece: "Crear, administrar y actualizar la página electrónica del Órgano Garante." son facultades y responsabilidades, de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante.

NOVENO. Como bien se señaló en un primer momento, la fotografía, no puede ser un elemento de garantía para el desempeño de las funciones de un servidor público; por lo tanto, no, se le puede obligar debido a la protección de sus datos personales y el derecho a la privacidad, toda vez que se debe contar con su consentimiento para su uso o divulgación, respaldado por las leyes de la materia.

DECIMO. Es preciso reiterar el acceso a los datos personales, no pueden ser transferidos al menos cuando se actualice algunas de las causales previstas en el artículo 15, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

"Artículo 15.- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- III. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- IV. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios.
- V. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VI. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- VII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- VIII. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; o
- IX. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, si el ahora recurrente es afectado por no publicarse la fotografía del Secretario General de Acuerdos en el portal oficial del Órgano Garante, es oportuno comentar el supuesto por el artículo 15 señalado anteriormente en el **DECIMOSEGUNDO.** párrafo, asimismo, podrá presentar su denuncia o queja correspondiente, a la Contraloría General del Órgano Garante, encargada de iniciar procedimientos en materia de responsabilidad administrativa en contra del personal del Órgano Garante de conformidad con el artículo 9, fracción XXI, del Reglamento Interno Vigente, en el ubicado Almendros Número 122, Colonia Reforma Oaxaca, planta alta.

DÉCIMOTERCERO. Estimado recurrente, por lo antes manifestado espero que en esta ocasión sea de mayor comprensión lo antes descrito y sobre todo de su utilidad, toda vez que este sujeto obligado está en la mejor disposición para brindar todo tipo de información de carácter pública y que sea del interés de la ciudadanía.

DÉCIMOCUARTO. Por lo anteriormente expuesto, reitero la respuesta inicial, toda vez que se fundó y argumento de acuerdo a las leyes vigentes de la materia.

DÉCIMOQUINTO. Finalmente, pido a usted solicitar a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, confirmar la respuesta emitida en el momento de proponer la resolución que corresponda.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.

Séptimo. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 21 de noviembre de 2024, el Comisionado Instructor tuvo por formulados los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 24 de septiembre de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 23 de octubre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 4 de noviembre de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“... Porque no han publicado la fotografía del servidor público titular de la secretaria general de acuerdos en el directorio y su curriculum que se encuentra publicado en la pagina oficial [...]”

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración, señaló que la fotografía es considerada información confidencial que requiere de un consentimiento del titular para su difusión aunado a que no puede ser una garantía para el desempeño de las funciones de un servidor público, señalando la siguiente normativa:

Artículo 6.

“VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

Asimismo, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establece en el Capítulo VI de la Información Confidencial:

II. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Artículo 11, fracción III, párrafo segundo:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando “...no aclara la respuesta a mi pregunta sobre por qué no han publicado dicha fotografía solo se limita a expresar que es información confidencial cuando 98% de los servidores públicos de ese organismo tiene publicada su fotografía en página de internet...”

Ahora bien, la Ponencia actuante atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, admitió el recurso de revisión bajo el supuesto de la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBG:

- La clasificación de la información.

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos amplio su su respuesta inicial manifestando lo siguiente:

SÉPTIMO. Ahora bien, vale la pena ampliar la información para que el ahora recurrente tenga un extenso conocimiento de la razón por la cual no se puede proporcionar la información confidencial; en diversas normativas vigentes de la materia se protege la privacidad y la seguridad de los datos personales, asegurando que solo las personas autorizadas pueden acceder o proporcionar la información confidencial, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Archivos; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, citaré algunos preceptos de las leyes de la materia que establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16, segundo párrafo que a la letra dispone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



Asimismo, en observancia a los artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18, 25 y 26 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por señalar algunos preceptos de manera textual que a la letra dice:

"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

Artículo 16.

"El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

Artículo 17.

"El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."

De igual forma en los artículos 09, 10, 11, 14 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca por referirse algunos artículos de manera explícita que establece:

Artículo 9.

"El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Artículo 10.

Sera lícito el tratamiento de datos personales cuando su tratamiento sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones."

Artículo 11.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."





OCTAVO. Por otro lado, con fundamento en el artículo 17, fracción I, inciso j, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a letra establece: "Crear, administrar y actualizar la página electrónica del Órgano Garante." son facultades y responsabilidades, de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante.

NOVENO. Como bien se señaló en un primer momento, la fotografía, no puede ser un elemento de garantía para el desempeño de las funciones de un servidor público; por lo tanto, no, se le puede obligar debido a la protección de sus datos personales y el derecho a la privacidad, toda vez que se debe contar con su consentimiento para su uso o divulgación, respaldado por las leyes de la materia.

DECIMO. Es preciso reiterar el acceso a los datos personales, no pueden ser transferidos al menos cuando se actualice algunas de las causales previstas en el artículo 15, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

"Artículo 15.- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- III. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- IV. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios.
- V. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VI. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- VII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- VIII. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; o
- IX. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, si el ahora recurrente es afectado por no publicarse la fotografía del Secretario General de Acuerdos en el portal oficial del Órgano Garante, es oportuno comentar el supuesto por el artículo 15 señalado anteriormente en el **DECIMOSEGUNDO.** párrafo, asimismo, podrá presentar su denuncia o queja correspondiente, a la Contraloría General del Órgano Garante, encargada de iniciar procedimientos en materia de responsabilidad administrativa en contra del personal del Órgano Garante de conformidad con el artículo 9, fracción XXI, del Reglamento Interno Vigente, en el ubicado Almendros Número 122, Colonia Reforma Oaxaca, planta alta.

DÉCIMOTERCERO. Estimado recurrente, por lo antes manifestado espero que en esta ocasión sea de mayor comprensión lo antes descrito y sobre todo de su utilidad, toda vez que este sujeto obligado está en la mejor disposición para brindar todo tipo de información de carácter pública y que sea del interés de la ciudadanía.

DÉCIMOCUARTO. Por lo anteriormente expuesto, reitero la respuesta inicial, toda vez que se fundó y argumento de acuerdo a las leyes vigentes de la materia.

DÉCIMOQUINTO. Finalmente, pido a usted solicitar a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, confirmar la respuesta emitida en el momento de proponer la resolución que corresponda.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la clasificación de la información planteada por el sujeto obligado se realizó bajo el marco del derecho de acceso a la información.



Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Ahora bien, en el caso concreto la parte recurrente solicitó información respecto a la publicación de la fotografía del Titular del a Secretaría General de Acuerdos en el directorio y curriculum .

Por medio del presente solicito que se me otorgue la respuesta a esta solicitud sobresaliente en la vida social, política y administrativa del estado de Oaxaca en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales así como las aplicables en las leyes en materia administrativa y de responsabilidad:

Porque no han publicado la fotografía del servidor público titular de la secretaria general de acuerdos en el directorio y su curriculum que se encuentra publicado en la pagina oficial.

El motivo por el cual hago la pregunta es para corroborar si es la misma persona que mantiene un vinculo matrimonial con la titular de la dirección de administración

Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente curso, envío un cordial

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración, señaló estar impedida material y legalmente para proporcionar la información, toda vez que la misma concierne a información confidencial y de datos personales.

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar lo que la LTAIPBG, establece cuando derivado el proceso de búsqueda de la información los sujetos obligados advierten la presencia de información susceptible a ser clasificada como confidencial:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar **debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser **clasificada por el titular del área en el momento** en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, **que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.**

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

De igual forma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.



Artículo 103. En los casos en que se **niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En ese tenor, respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/005/2009 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.** En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales,** considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Precedentes:

Acceso a la información pública. 1730/07. Sesión del 04 de julio de 2007. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.

Acceso a la información pública. 4358/08. Sesión del 26 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.

Acceso a la información pública. 1180/09. Sesión del 20 de mayo de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero

Amparán. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

En el caso concreto, se advierte que la información solicitada referente a las fotografías de servidores públicos como se advierte en la normativa citada anteriormente si reviste el carácter de confidencial, razón por la cual, le asiste la razón al sujeto obligado al referir que no puede proporcionar la información toda vez que es considerada información confidencial que requiere del consentimiento del titular para su difusión, por lo que si en bien es un servidor público, no se puede transgredir su vida privada.

Por tal motivo, se advierte que el sujeto obligado atendió de manera puntual el cuestionamiento realizado por la parte recurrente, esto es así, dado que el área administrativa fundó y motivó de forma correcta la respuesta otorgada en la cual manifestó estar impedida a proporcionar información que reviste de carácter confidencial, tal como lo establece el **criterio SO/005/2009** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es así que, se advierte que la respuesta del sujeto obligado fue atendida de forma congruente y exhaustiva; en consecuencia, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente _____ Licdo. Josué Solana Salmorán	Comisionada _____ Licda. Claudia Ivette Soto Pineda
Secretario General de Acuerdos _____ Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 763/24